



LOPJ)

En atención a lo expuesto

FALLAMOS

ESTIMAR parcialmente el recurso de apelación formulado por D. JORGE [redacted] contra la sentencia de 8/5/2019 dictada por el Juzgado de 1ª INSTANCIA Nº4 DE CERDANYOLA DEL VALLÈS en los autos de Modificación de medidas nº 732/18 y en consecuencia:

1º.- Confirmamos dicha resolución salvo en lo relativo al sistema de guarda y contribución a los alimentos respecto a lo que ACORDAMOS:

1.1.- El cambio en el sistema de guarda de la hija Noa que pasará a ser compartida por ambos progenitores de forma equitativa. En defecto de acuerdo entre ambos sobre la distribución de estancias, fijamos lo siguiente: Noa estará en compañía de sus progenitores en fines de semana alternos que comprenderán desde el viernes a la hora de la salida del colegio hasta el lunes a la hora de entrada en las clases. Los lunes y martes la estancia le corresponderá a la madre pernoctando Noa con ella y los miércoles y jueves la estancia le corresponderá al padre pernoctando con el.

Las vacaciones escolares se disfrutarán de forma equitativa con la distribución fijada en resoluciones anteriores.

1.2.- Ambos progenitores deberán hacerse cargo de los gastos ordinarios diarios de la menor (alimentación, vestido y calzado, alojamiento, suministros, farmacia y otros diarios) y además el padre sufragará en su integridad los gastos escolares de Noa (cuotas si las hubiera, AMPA, seguro escolar, libros y material, excursiones/salidas y colonias obligatorias del curso escolar).

Respecto a los gastos extraordinarios hemos de distinguir los de carácter necesario como los médicos, odontología, ortodoncia, ortopedia, óptica, psicólogo y similares no cubiertos por seguridad social que serán sufragados en el 60 % el señor [redacted] y el 40% la señora [redacted] no precisándose de autorización previa del otro progenitor pero sí de comunicación inmediata a





conocer la necesidad de tratamiento. Respecto a los gastos por actividades extraescolares, es decir, aquellos relacionados con la formación o desarrollo integral de la hija, (idiomas, música, informática, actividades culturales o deportivas fuera de horario escolar, campamentos de verano, etc) no necesarios aunque sí convenientes, deberán ser previamente convenidos por ambos progenitores y serán sufragados en la misma proporción(60/40%). De no mediar ese acuerdo sobre la oportunidad de la actividad o el gasto que comporta, podrán ser contratados y abonados por uno sólo de los progenitores siempre que el desarrollo de la actividad no interfiera en la guarda del otro. El acuerdo sobre las actividades extraescolares deberá renovarse año tras año y a falta del mismo recomendamos a los progenitores a que acudan a un procedimiento de mediación antes de instar cualquier nueva demanda judicial por controversia en el ejercicio de la potestad parental.

2º No se realiza imposición de las costas de la alzada a ninguno de los litigantes. En caso de haberse constituido procede la devolución del depósito para apelar.

Notifíquese esta sentencia a las partes en legal forma informándoles que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno; únicamente cabe recurso de casación en los supuestos del número 3º del artículo 477.2 LEC y recurso extraordinario por infracción procesal cumulativamente (D.F. 16ª, 1.3ª LEC). También cabe recurso de casación, en relación con el derecho civil catalán, sustantivo y procesal, en los supuestos del artículo 3 de la Llei 4/2012. El/los recursos debe/n ser interpuesto/s ante esta Sección en el plazo de veinte días.

Y firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

